

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00155-00.

Confrontada la demanda de la referencia con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, se advierten las siguientes falencias:

- 1) No se precisa la calidad en que se cita al demandado Joseph Francisco Molina Rueda.
- 2) La pretensión segunda deviene improcedente para este trámite.
- 3) La solicitud de testimonios no se aviene a los presupuestos del art. 212 ibidem, pues debe “*enunciar concretamente los hechos objeto de prueba*”
- 4) Debe determinar la cuantía para efectos de fijar caución para el decreto de las medidas cautelares.
- 5) Señalar la clase de trámite y adecuar la competencia a las previsiones de Ley.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que corrija, so pena de rechazo, debiendo la parte actora integrar la subsanación y el libelo en un solo escrito (arts. 90 y 93 C.G.P.).

Se reconoce al Dr. Aristóbulo Meneses Rueda, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 91.102.032 y portador de la T.P. 117.229 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de Lina María Rodríguez Rincón en los términos del poder allegado al informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Jorge Leonardo Garcia Leon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6795bd22c6552efc3955c23856f6909c1d585a9795af6af4474f8501bef0299c**

Documento generado en 16/11/2023 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>